



Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE de 28/9/2013).

Artículo 23. Régimen especial del criterio de caja.

Este artículo trae consigo las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992 del IVA:

- Artículo 120, apartado uno (Regímenes Especiales): Se añade un nuevo número, el **9º Régimen especial del criterio de caja**.
- En el Título IX se introduce un nuevo **Capítulo X “Régimen especial del criterio de caja”**, con los artículos que van desde el 163 decies hasta el 163 sexiesdecies.

En resumen:

- Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los **2.000.000€**

A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas por el sujeto pasivo, dichas operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca, o en su caso, se hubiera producido el devengo del IVA, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

Quedan **excluidos** los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía de 100.000€. La exclusión tendrá efectos el año inmediato posterior. Si en los siguientes años no se supera el límite se podrá volver a optar por el régimen especial.

- Es un régimen **optativo**. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia. Esta renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.
 - La opción, a través del modelo 036, será al tiempo de presentar la declaración de inicio de la actividad o en el mes de diciembre del año anterior en que deba surtir efecto.
 - La renuncia, a través del modelo 036, se efectuará en el mes de diciembre del año anterior en que deba surtir efecto. Tendrá efectos
- Este régimen especial podrá aplicarse a las operaciones que se entiendan realizadas en el **territorio de aplicación del Impuesto**.

Quedan **excluidas** del régimen especial las siguientes operaciones:

a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, agricultura, ganadería y pesca, recargo de equivalencia, oro de inversión, servicios prestados por vía electrónica y grupo de entidades.

b) Las siguientes entregas de bienes exentas:

Artículo 21: exportaciones de bienes.

Artículo 22: operaciones asimiladas a las exportaciones.



Artículo 23: relativas a zonas francas, depósitos francos y otros depósitos.

Artículo 24: relativas a regímenes aduaneros y fiscales.

Artículo 25: entregas de bienes destinados a otro Estado miembro.

c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

d) Aquellas operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario destinatario de la operación, conforme con los números 2º, 3º y 4º del apartado uno del artículo 84 (Inversión del sujeto pasivo).

e) Importaciones y operaciones asimiladas a las importaciones.

f) Autoconsumo de bienes (artículo 9.1º) y autoconsumo de servicios (artículo 12).

- En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del **cobro total o parcial** del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el **31 de diciembre del año inmediato posterior** a aquel en que se haya realizado la operación.

Asimismo, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas nace en el momento en del **pago total o parcial** del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el **31 de diciembre del año inmediato posterior** a aquel en que se haya realizado la operación. El plazo máximo para ejercitar la deducción es de 4 años contados a partir del nacimiento del citado derecho.

Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales de estos sujetos pasivos.

- El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, se producirá en el momento del **pago total o parcial** del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el **31 de diciembre del año inmediato posterior** a aquel en que se haya realizado la operación.

Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales de los sujetos pasivos destinatarios de las operaciones.

- La modificación de la base imponible a que se refiere el apartado cuatro del artículo 80 (**créditos total o parcialmente incobrables**), efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción en la fecha en que se realice la referida modificación de la base imponible.

- La **declaración de concurso** del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:



- a) El devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha.
- b) El nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación este régimen especial que estuvieran pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 163.terdecies.Tres, letra a (31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación), en dicha fecha.
- c) El nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado acogido al régimen especial del criterio de caja, respecto de las operaciones que haya sido destinatario de operaciones no acogidas a dicho régimen especial que estuvieran aún pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto (31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación), en dicha fecha.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas referidas anteriormente en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente, correspondiente a los hechos imponibles anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha.

Obligaciones registrales específicas:

- En el libro registro de facturas emitidas se debe incluir la siguiente información:
 - o Fechas de cobro, total o parcial, con indicación por separado del importe correspondiente en su caso.
 - o Cuenta bancaria o medio de cobro utilizado.
- En el libro registro de facturas recibidas (tanto los que apliquen el régimen especial como los destinatarios de aquellos que lo apliquen):
 - o Fechas de pago, total o parcial, con indicación por separado del importe correspondiente en su caso.
 - o Medio de pago utilizado.

Obligaciones específicas de facturación:

Todas las facturas y sus copias emitidas por quienes apliquen el régimen especial contendrán la mención de "régimen especial de criterio de caja".

La expedición de la factura deberá producirse en el momento de su realización, salvo cuando el destinatario sea empresario o profesional en cuyo caso antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado.

Entrada en vigor: el 29-9-2013, pero surtirá efectos desde el **1 de enero de 2014**.